



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 28  
RAD.- 760014003-009-2022-00246-00**

**Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHOSER HERMES PEREZ GALEANO  
ACCIONADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS  
VINCULADA: OCCISALUD S.A.S.  
ASESORIAS, CAPACITACIONES PEREZ Y  
PEREZ, ASOCIADOS S.A.S.  
ADRES**

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor **JHOSER HERMES PEREZ GALEANO** actuando en nombre propio en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- Que se encuentra afiliado a la EPS SOS como cotizante dependiente, realizando los aportes a la seguridad social.
- Que hasta la fecha no le han reconocido el pago de la prestación económica de la incapacidad otorgada por el médico tratante y que fue radicada ante la EPS SOS por 30 días desde el 04/02/2022 hasta el 05/03/2022.

Por lo tanto, solicita se ampare los derechos fundamentales y se ordene el pago de la incapacidad.

### III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 174 del 01 de febrero de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., a quien se le concedió un término de dos (02) días para su contestación.

#### Contestación de la parte accionada:

#### **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**

Por intermedio de la abogada MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

*“... Para la fecha de inicio de la incapacidad el usuario se encuentra activo dependiente empleador ASESORIAS CAPACITACIONES PEREZ Y PEREZ NIT 901324239 Derecho a todos los servicios.*

*2. Se procedió a la liquidación del certificado de incapacidad temporal por valor de \$ 1.866.760*

DETALLE	TIPO ID...	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	DÍAS SOLICITADOS	ESTADO PRESTACIÓN	No. FOLIO	VR PAGADO	F
Ver	CC	1107526114	JHOSER HERMES	PEREZ GALEANO	ENFERMEDAD GENERAL	2022/02/04	30	PAGADO_TUTELA	2978655	1.866.760	
<b>TOTAL PAGADO \$1.866.760</b>											

*Así las cosas, su señoría es evidente que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S EPS, no ha vulnerado los derechos fundamentales al usuario dado que ha cumplido con la prestación del servicio. Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho declare la carencia actual de objeto por el hecho superado.”*

Por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto derivada del hecho superado, ante la generación de liquidación y reconocimiento de la liquidación de la incapacidad.

#### Entidades vinculadas:

#### **OCCISALUD**

El representante legal de la IPS indicó que: *“carece de cualquier vínculo en relación a los derechos vulnerados en la presente acción Constitucional, dada que nosotros no estamos autorizados a realizar pagos o reconocer derechos, en relación a la salud en conexidad con la seguridad social o el mínimo vital.”*

## **ADRES**

El apoderado allegó respuesta indicando que:

- *“...Por otra parte, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*
  
- *Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”*

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
  
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
  
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## **V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

### **1.- El derecho fundamental al mínimo vital y la procedencia en sede de tutela.**

Frente al derecho al mínimo vital, debemos remitirnos a la Sentencia T-535/10 del veintinueve 29 de junio de dos mil diez, Magistrado Ponente, Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA que al respecto expresa:

*“La vulneración del mínimo vital no puede derivarse de un mero cálculo financiero, sino que debe ser verificada por el juez de tutela atendiendo a dos criterios reiterados por la jurisprudencia. El primero de ellos es la presunción de afectación del mínimo vital que opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario. Se entiende que esta situación ocurre cuando la falta de pago es superior a dos meses, salvo que la persona haya recibido durante este período por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral. El segundo consiste en que cuando dicha presunción no es aplicable, el accionante debe demostrar, al menos en forma sumaria, que no cuenta con otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia se ve afectada seriamente con la ausencia del pago cumplido del salario.”*

### **2.- Procedencia de la acción de tutela para ordenar el cubrimiento de incapacidades laborales. Reiteración de la jurisprudencia.**

La jurisprudencia también ha destacado la importancia del pago de incapacidades laborales, en tanto (i) sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por

razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>1</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el del núcleo familiar; (ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago la recuperación puede ser apacible, sin el apremio de la reincorporación anticipada con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>2</sup>; y (iii) los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que, debido a su enfermedad, se encuentra en estado de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.

### **3.- Procedencia de la acción de tutela bajo la óptica del término razonable y prudencial.**

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Siendo que de la situación fáctica que el caso plantea, se hace necesario decantar lo referente al requisito de inmediatez que constitucionalmente se exige para la particular procedencia de la acción de tutela, sobre la inmediatez, ha dicho la Corte Constitucional que su presencia es indispensable para la prosperidad de la demanda de tutela, pues es necesario que ésta se promueva **dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de derechos fundamentales**<sup>4</sup>, para evitar que sea el mismo transcurrir del tiempo quien desaparezca la supuesta agresión de los mismos; de presentarse así injustificadamente, la interposición de la acción, se vuelve improcedente.

Respecto a éste requisito ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-072 de febrero de 2013 (M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB), lo siguiente:

#### **Examen de inmediatez**

---

<sup>1</sup> Ver al respecto, entre otras, la sentencia T-311 de julio 15 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Cfr. T-311 de 1996, previamente citada.

<sup>3</sup> Cfr. T-789 de julio 28 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Negrilla del Despacho.

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009<sup>5</sup> estableció que: *“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que resulta “admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”<sup>6</sup>.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

## VI.- CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor **JHOSER HERMES PEREZ GALEANO** expresa que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, no le ha reconocido ni pagado la incapacidad médica que se le generó desde el día 04/02/2022 hasta el 05/03/2022.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que la parte actora no justifica la tardanza para interponer la solicitud de amparo constitucional, pues es claro que ha transcurrido **más de 10 meses** desde la ocurrencia del hecho, siendo este un interregno temporal más que extenso que por regla general y en armonía con la doctrina jurisprudencial antes

---

<sup>5</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>6</sup> Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

descrita, no permite estructurar el cumplimiento del requisito de inmediatez que se exige para la procedencia de la acción de tutela, en ese orden, ésta instancia judicial debe concluir que no existe un motivo válido que justifique la inactividad del accionante para iniciar el presente trámite de cobro de sus prestaciones económicas.

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional sostiene que la acción constitucional debe interponerse en un término razonable, a fin de advertir que la afectación de derecho vulnerado es inminente y realmente está produciendo un daño palpable. Así mismo, ha establecido que: ***“El compendio normativo en cita (Decreto 2591 de 1991) permite evidenciar que el trámite de la acción de tutela es ágil y que la solución se ofrece inmediata, con el fin de evitar la consumación de un daño grave a los derechos fundamentales. Las previsiones anteriores permiten percibir que tanto como el procedimiento es rápido y expedito, también la orden que se imparte está llamada a ser pronta”***. (Énfasis de instancia).

Esta finalidad del proceso de tutela implica, sin más, que la solicitud de protección debe presentarse tan pronto se verifican los hechos considerados violatorios de los derechos fundamentales o, por lo menos, pasado un tiempo prudencial desde la violación de la garantía constitucional. Este requisito, conocido por la jurisprudencia como el de la inmediatez, ha llevado a la Corte a sostener que aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, (...) *“por lo que el sólo transcurso del tiempo no implica el rechazo de la demanda, el paso de los días sí es criterio para determinar la procedencia de la acción, cuando se ha verificado que el transcurso de un largo periodo ha disuelto la gravedad de la agresión y, por tanto, hay disipado la urgencia de la protección requerida”*. (Sentencia T-457 de 2007)

Concluye el Despacho que ante el incumplimiento del señor **JHOSER HERMES PEREZ GALEANO** en acudir prontamente para exigir protección constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, la presente acción resulta improcedente; al no cumplirse con el principio de inmediatez de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **JHOSER HERMES PEREZ GALEANO** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO.-** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto 2591/91)

**CUARTO.- ARCHÍVESE** una vez regrese de la H. Corte Constitucional siempre que la misma haya sido excluida de revisión.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ